

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0193/2025/JMO

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0193/2025/JMO, interpuesto por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000266 presentada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456225000266, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Respetuosamente, solicito se me proporcione la siguiente información:
Ordene, por favor, que se me informe si el Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza ha solicitado licencia o separación del cargo de Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y, en su caso:

- a) Fecha de presentación de dicha solicitud.
- b) Fecha de aprobación y efectos de la licencia o separación.
- c) Copia de los documentos mediante los cuales se haya tramitado dicha separación o licencia.
- d) Copia del documento de renuncia, si la presentó.

Detalle quién ha ocupado el cargo o ha sido encargado del despacho de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro durante el año 2025 y hasta la fecha de respuesta, proporcionando en cada caso copia de los documentos oficiales de nombramiento, designación o encargo correspondientes.

Responda también quién ocupa actualmente dicho cargo, proporcionando copia del nombramiento vigente. Incluyase copia de los últimos cinco recibos de nómina del año 2025 a nombre del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza, especificando claramente el concepto del pago, cargo desempeñado y unidad administrativa correspondiente, incluyendo, en su caso, el pago por separación.

Gestione y se me proporcione copia del nombramiento como Notario Público número 78 a favor del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza. Se me informe también si aparece actualmente como servidor público activo en el Padrón de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, indicando unidad, cargo, y fecha de alta o baja.

Ojalá también se me informe si el Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza ha solicitado licencia para separarse del ejercicio notarial y, en su caso, se me proporcione copia del documento correspondiente." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El cinco de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00696/2025 suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 220456225000266, misma que fue turnada a la Secretaría de Gobierno y a la Oficialía Mayor, dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de sus competencias y atribuciones emitan el pronunciamiento correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes

términos:

Solicitud:

"Respetuosamente, solicito se me proporcione la siguiente información:

Ordene, por favor, que se me informe si el Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza ha solicitado licencia o separación del cargo de Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y, en su caso: (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Se informa que, en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, obra escrito de renuncia."

Solicitud:

"(...) a) Fecha de presentación de dicha solicitud. (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Se informa que la renuncia señalada en el párrafo que antecede, fue presentada el día 10 diez de marzo de 2025,"

Solicitud:

"(...) b) Fecha de aprobación y efectos de la licencia o separación. (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Tal y como se desprende del documento presentado y señalado en el punto que antecede: "con efectos a partir del primer minuto del día 11 de marzo de 2025."

Solicitud:

"(...) c) Copia de los documentos mediante los cuales se haya tramitado dicha separación o licencia. (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Se adjunta al presente, copia simple del escrito de renuncia suscrito por el Licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza."

Solicitud:

"(...) d) Copia del documento de renuncia, si la presentó. (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Se da contestación con el punto anterior."

Solicitud:

"(...) Detalle quién ha ocupado el cargo o ha sido encargado del despacho de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro durante el año 2025 y hasta la fecha de respuesta, proporcionando en cada caso copia de los documentos oficiales de nombramiento, designación o encargo correspondientes. (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Del 01 de enero al 10 de marzo de 2025, ocupó el cargo el Licenciado Mario Fernando Ramírez Retolaza. Se adjunta copia simple del nombramiento emitido por el Gobernador.

Del 11 de marzo de 2025 a la fecha de la respuesta de la solicitud, ha ocupado el cargo la Licenciada Linda Luz Luna Rangel. Se adjunta copia simple del nombramiento emitido por el Gobernador."

Solicitud:

"(...) Responda también quién ocupa actualmente dicho cargo, proporcionando copia del nombramiento vigente. (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Se reitera que es la Licenciada Linda Luz Luna Rangel, quien ocupa el cargo de Titular de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Se adjunta copia simple del nombramiento emitido por el Gobernador."

Solicitud:

"(...) Incluyase copia de los últimos cinco recibos de nómina del año 2025 a nombre del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza, especificando claramente el concepto del pago, cargo desempeñado y unidad administrativa correspondiente, incluyendo, en su caso, el pago por separación. (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Se adjuntan las versiones públicas de los recibos correspondientes a las quincenas identificadas como Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5. Documentos que fueron debidamente confirmados por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante el acuerdo de clasificación de información confidencial 04/2023 (04/2023 V), en la Décimo Octava Sesión Extraordinaria de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco).

Respecto al pago por separación, se hace de conocimiento que, a la fecha de la recepción de la presente solicitud de información, se encuentra en trámite ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que no es posible proporcionar copia del mismo, actualizándose el supuesto de excepción contenido en el artículo 8 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

Solicitud:

"(...) Gestione y se me proporcione copia del nombramiento como Notario Público número 78 a favor del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza. Se me informe también si aparece actualmente como servidor público activo en el Padrón de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, indicando unidad, cargo, y fecha de alta o baja. (...)" (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Se informa que la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no es resguardante de dicha información al no ser de su competencia, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 18 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que se actualiza el supuesto de excepción contenido en el artículo 8 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Asimismo, la Dirección de Recursos Humanos no cuenta con Padrón de servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sin embargo atendiendo el Principio de Máxima Publicidad, se hace de su conocimiento que el Licenciado



Mario Fernando Ramírez Retolaza laboró para el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro del 11 de junio de 2019 al 10 de marzo de 2025; por lo que al momento de dar contestación a esta solicitud no es servidor."

Respuesta de la Secretaría de Gobierno:

"Por lo que respecta al requerimiento consistente en "copia del nombramiento como Notario Público número 78 a favor del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza", fundamento en el artículo 20 de la Ley de Notariado de Querétaro, el documento requerido fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", en fecha 14 de marzo de 2025, el cual puede ser consultado a través del siguiente link: <https://lasombraardearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20250323-01.pdf>

Solicitud:

"(...) Ojalá también se me informe si el Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza ha solicitado licencia para separarse del ejercicio notarial y, en su caso, se me proporcione copia del documento correspondiente." (sic)

Respuesta de la Oficialía Mayor:

"Se informa que la Dirección de Recursos Humanos no es depositaria de dicha información al no ser de su competencia, de conformidad con el artículo 32, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 18 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que de igual manera, se actualiza el supuesto de excepción contenido en el artículo 8 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Con fundamento en los artículos 3 fracción VIII, 4, 7, 8, fracciones I y II, 11 fracción II, 17, fracción V, 64, 67, fracción VII, 111, y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y de acuerdo a las atribuciones que tiene la Dirección de Recursos Humanos, establecidas en el Artículo 32, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y 18 del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Sector Central."

Respuesta de la Secretaría de Gobierno:

"(...) se informa que, actualmente el Notario Público No. 78 de la demarcación notarial de Querétaro, Qro., Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza, se encuentra en funciones, sin que a la fecha se tenga registro de haber solicitado licencia para la separación de dicho ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro.

Finalmente, se hace de su conocimiento que el resto de la información solicitada, una vez que fue realizada la búsqueda correspondiente, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información requerida, toda vez que no somos generadores ni poseedores de la misma, actualizándose el supuesto descrito en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, conforme al cual ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en algún documento que el sujeto obligado genere."

Ahora bien, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, le corrió traslado de la digitalización del acta que contiene la resolución relacionada con el acuerdo de clasificación 04/2023 (04/2023 V), celebrada en la décimo octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, del 23 de mayo de 2025, en donde se establecen los motivos bajo los cuales se confirmó la clasificación de información realizada por la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a fin de que usted pueda conocer las causales previstas en la Ley de la materia que sustentan la clasificación correspondiente.

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página.

Por último, le recuerdo que el uso debido o indebido de la información que se entrega es total responsabilidad de quien la solicita..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El once de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "Presento formalmente recurso de revisión, porque solicité, entre otras cosas, copia del nombramiento como Notario Público número 78 a favor del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza. La Secretaría de Gobierno respondió señalando que el "documento requerido fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, La Sombra de Arteaga, el 14 de marzo de 2025". Sin embargo: 1. Lo publicado en el Periódico Oficial no es el nombramiento, sino el acuerdo mediante el cual se le nombra. 2. El artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro distingue claramente entre el acuerdo de designación (que debe publicarse) y el nombramiento expreso expedido por el Gobernador, que debe formar parte del expediente personal y del "Registro de Notarios" que lleva el Archivo General de Notarías. 3. Además, dicho nombramiento no fue proporcionado en copia simple ni en versión pública, a pesar de que no constituye información reservada ni confidencial. II. Conceptos de agravio 1. Omisión en la entrega del nombramiento formal expedido por el Gobernador La autoridad omitió entregar copia del nombramiento del Lic. Ramírez Retolaza como Notario 78, bajo el falso supuesto de que el mismo fue "publicado" en el Periódico Oficial, cuando lo publicado fue únicamente el acuerdo de designación. El artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro señala expresamente: "El Gobernador expedirá el nombramiento al solicitante. El nombramiento se publicará por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado a través del Archivo General de Notarías [...]" La publicación es del acuerdo, no del nombramiento. El nombramiento es un acto



administrativo distinto que debe obrar en el expediente personal del notario y en el Registro del Archivo General de Notarías, conforme al artículo 21 de la misma ley. La autoridad pretendió cumplir la solicitud remitiéndome a un enlace del Periódico Oficial, pero no entregó el documento solicitado, lo cual vulnera el principio de completitud del artículo 40 de la Ley de Transparencia local. La publicación oficial no sustituye el deber de entrega directa de documentos administrativos específicos cuando estos son generados por el sujeto obligado. 2. Corte indebido de información a la fecha de recepción de la solicitud y no a la fecha de respuesta En cuanto al pago por separación del cargo de Oficial Mayor, se respondió que el trámite "se encuentra en proceso", y por ello no es posible entregar el comprobante respectivo, invocando el artículo 8 fracción I de la ley. Sin embargo: • Dicha invocación omite entregar los documentos generados entre la fecha de recepción (previa, desde abril) y la fecha de respuesta (5 de junio de 2025). • Esta práctica vulnera los principios consagrados en la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro, que obliga a entregar toda la información existente a la fecha en que se emite la respuesta. • Además, no se emitió pronunciamiento alguno sobre pólizas contables, órdenes de pago, oficios de trámite ni documentos de seguimiento, que son susceptibles de existir aunque el pago no se haya materializado." (sic)

4

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

a) **Turno.** En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0193/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

b) **Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456225000266 presentada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SC/UTPE/SASS/00696/2025 de cinco de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220456225000266, por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acta de la décima octava sesión extraordinaria de dos mil veinticinco, celebrada por el Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento del C. Mario Fernando Ramírez Retolaza, como Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno.
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento de la C. Linda Luz Luna Rangel, como Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.
6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el escrito de renuncia de diez de marzo de dos mil veinticinco, signado por el C. Mario Fernando Ramírez Retolaza.
7. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en cinco recibos de nómina en versión pública, emitidos a nombre del C. Mario Fernando Ramírez Retolaza, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veinticinco.
8. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SC/UTPE/SASS/00620/2025 de veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dirigido a la solicitante y suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.



9. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220456225000266 con fecha de respuesta de cinco de junio de dos mil veinticinco. -----

Medios probatorios a los que se determinó concederles valor probatorio pleno, en relación con la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el acuerdo de radicación se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el dieciocho de junio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de tres de julio dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00839/2025, suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

[...] De conformidad con la información rendida por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Gobierno, mediante oficio DJOM/AJ/283-120/2025 recibido el 26 (veintiséis) de junio de 2025 (dos mil veinticinco), así como el oficio SG/ST/2025/00038 recibido el 02 (dos) de julio de 2025 (dos mil veinticinco):

"Atendiendo a lo señalado por la ciudadana en su Recurso de Revisión, esta Dependencia considera que el argumento señalado en el recurso interpuesto en contra de la respuesta brindada en atención a la solicitud de la información de folio número 220456223000266, que la letra dice: "...Esta práctica vulnera los principios consagrados en la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro (sic), que obliga a entregar toda la información existente a la fecha en que se emite la respuesta.." no es cierto, atendiendo a que se privilegió en todo momento el derecho al acceso a la información, partiendo de la premisa de que la información que solicitó la peticionaria le fue entregada en su totalidad, con base en aquella que obraba en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el momento de la recepción de dicha petición, por lo que en ningún momento hubo omisión en la entrega de la misma, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro en sus artículos 121 y 130, únicamente señala que la información solicitada deberá entregarse tal y como oëra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible y deberá ser notificada en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella y dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, por lo que esta Dependencia en ningún momento incumplió con lo que la Ley señala para dar contestación a las solicitudes de información, ya que entregó el total de la información y/o documentación con que se contaba a la fecha de la presentación de la petición.

Derivado de lo anterior, se desvirtúa lo señalado por la peticionaria en el sentido de que: "... Esta práctica vulnera los principios consagrados en la Ley de Transparencia del Estado de Querétaro (sic) que obliga a entregar toda la información existente a la fecha en que se emite la respuesta...", ya que en ningún momento la contestación vulnera lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, toda vez que atiende a las formas y plazos señalados en dicho ordenamiento legal, para dar respuesta al ciudadano, con base en la información y documentos que al momento de la presentación de la solicitud de información, obraban en la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, sin que eso sea una omisión para la entrega de la información, como lo refiere el recurrente; aunado a que la legislación en cita no dispone en numeral alguno, la obligación de dar la información existente a la fecha en que se emite la respuesta.

Así mismo, por cuanto ve a "...no se emitió pronunciamiento alguno sobre pólizas contables, órdenes de pago, oficios de trámite ni documentos de seguimiento, que son susceptibles de existir aunque el pago no se haya materializado.", se hace del conocimiento que la petición inicial del solicitante, únicamente versa sobre: "...incluyendo, en su caso, el pago por separación...", por lo que se dio respuesta de manera concreta a dicho punto, de acuerdo a la competencia y a los documentos que obran en los archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la fecha de interposición de la solicitud de información, por lo que el argumento que señala en su Recurso de Revisión, refiere a documentos diversos a los solicitados en el inicio, por lo que no hay manera de dar contestación a ellos, ya que los mismos pudieran formar parte de una nueva solicitud de información y no de este recurso, ya que



aluden a argumentos nuevos. Por tal motivo y en lo tocante a este punto, el Recurso deberá ser desecharo ya que se trata de una ampliación a su solicitud y por lo tanto de nuevos contenidos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 153 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro."

Secretaría de Gobierno:

"PRIMERO. Medularmente, el ahora recurrente se duele de que se le entregó, por parte de esta Secretaría de Gobierno, información diversa a la requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 220456225000266, toda vez que requirió copia del nombramiento del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza, siendo que este sujeto obligado, remitió a la publicación de fecha 14 de marzo de 2025 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Señala que el artículo 20 de la Ley del Notariado distingue entre el acuerdo de designación, el cual, supuestamente, debe publicarse y el nombramiento expreso expedido por el gobernador, que debe formar parte del expediente personal y del Registro de notarios que lleva el Archivo General de Notarías.

El motivo de inconformidad resulta infundado, en virtud de que parte de una interpretación errónea del artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, el cual establece, en cuanto a lo que nos interesa, que "EL nombramiento se publicará por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado a través del Archivo General de Notarías, por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado".

Como se desprende de la porción normativa transcrita, se contempla la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado, como se aprecia de la lectura del artículo en estudio, en ningún momento se distingue entre el acuerdo de designación", y "el nombramiento expreso expedido por el Gobernador".

En este orden de ideas, esta Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en términos del artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, hizo saber al solicitante que la información se encontraba disponible en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga" de fecha 14 de marzo 2025, proporcionado a la recurrente el link <https://lasombraardearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20250323-01.pdf> Con lo anterior, se garantizó el derecho de acceso a la información pública, toda vez que la información publicada en el medio de información oficial señalado, hace las veces del nombramiento requerido por el entonces solicitante de información.

No obstante que, el recurrente, en el presente medio de defensa se encuentra ampliando su solicitud primigenia, al requerir el nombramiento que debe formar parte del expediente personal y del Registro de notarios que lleva el Archivo General de Notarías, circunstancia que actualiza la causal de desechamiento contemplada en la fracción XII del artículo 153 de la Ley de Transparencia estatal, en atención al principio de máxima publicidad, se proporciona por esta vía el documento solicitado en la ampliación de su solicitud. SEGUNDO. Por cuanto ve al señalamiento de la recurrente, en el motivo de inconformidad marcado con el número "2", se reitera que esta Secretaría no cuenta con la información requerida, toda vez que no es generadora ni poseedora de la misma, en virtud de las atribuciones de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, contempladas en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto descrito en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, conforme al cual ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en algún documento que el sujeto obligado genere..." (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número DJOM/AJ/283-120/2025 de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Mtra. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Lic. Carmen Rosario Mendoza Ariño, Directora Jurídica de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio sin número, de uno de julio de dos mil veinticinco, suscrito por el Lic. Carlos Hale Palacios, Subsecretario de Gobierno del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el nombramiento del registro de notarios, emitido a nombre del C. Mario Fernando Ramírez Retolaza como Notario Público Número Setenta y Ocho del Estado de Querétaro. -----
4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456225000426 presentada el once de junio de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456225000427 presentada el once de junio de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

El cuatro de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción y uso de la ampliación del plazo para dictar resolución. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley local de la materia. En el mismo acuerdo, se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El acuerdo se notificó a las partes, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----



Artículo 153. El recurso de revisión será desecharado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción V del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- En el acuerdo de admisión, se desestimó el agravio expuesto por la persona recurrente en relación a que no le fueron entregados los documentos generados respecto del pago por separación de cargo del Oficial Mayor, ni se emitió pronunciamiento sobre pólizas contables, órdenes de pago, oficios de trámite, o documentos de seguimiento existentes; al constituir una ampliación de la solicitud de origen y resultar por tanto improcedente para el recurso



de revisión, con fundamento en el artículo 153 fracción XII¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

O Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó parcialmente el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación.

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido.

A En ese orden de ideas, una persona solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado si el Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza ha solicitado licencia o separación del cargo de Oficial Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y en su caso proporcionar: a) la fecha de presentación de la solicitud, b) fecha de aprobación y efectos de la licencia o separación, c) copia de los documentos mediante los cuales tramitó la separación o licencia, y d) copia de documento de renuncia, si la presentó; quien ocupa y ha ocupado el cargo o ha sido encargado de despacho de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo durante el año dos mil veinticinco, y proporcionar copia de documentos de nombramiento, designación o encargo; copia de los últimos cinco recibos de nómina de dos mil veinticinco del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza; **en su caso, el pago por separación; copia del nombramiento como Notario Público número 78 del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza;** si aparece actualmente como servidor público activo en el Padrón de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, indicando unidad, cargo, fecha de alta o baja; y si ha solicitado licencia para separarse del ejercicio notarial.

¹ Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando: ...XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



El sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Gobierno y la Oficialía Mayor, brindó respuesta a cada punto de lo requerido, destacando en relación con el recurso de revisión que, a la fecha de presentación de la solicitud, el pago por separación del cargo del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza, se encontraba en trámite ante la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, por lo que no era posible entregar copia del mismo; y respecto el nombramiento del notario, señaló que la información estaba disponible para consulta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro 'la Sombra de Arteaga' de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, e indicó la página electrónica del documento. -----

Para la admisión del recurso de revisión, se estableció como causal de procedencia la fracción V del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la inconformidad de la persona recurrente en torno a que **el documento puesto a consulta por el sujeto obligado era el acuerdo de designación de notario y no el nombramiento que requirió, mismo que debe de formar parte del expediente personal y del registro de notarios del archivo general de notarías.** En ese sentido, se le tiene por conforme con el resto de la respuesta a su solicitud y se abocará análisis a la causa de pedir establecida, resultando orientativo para lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: -----

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.²

Al rendir el informe justificado, la Secretaría de Gobierno abundó en su respuesta y señaló que la inconformidad del recurrente partía de una interpretación errónea del artículo 20 de la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, que dispone que *el nombramiento se publicará por la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado a través de Archivo General de Notarías, por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado*, contemplando la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado, por lo que no se distingue entre el *acuerdo de designación* y el *nombramiento expreso expedido por el Gobernador*. En ese sentido, la unidad administrativa destacó que la información puesta a consulta hace las veces del nombramiento requerido por el ahora recurrente. -----

De una revisión a la información solicitada, consistente en **el nombramiento** del Lic. Mario Fernando Ramírez Retolaza como **Notario Público** número 78 del Estado de Querétaro, se observa que la normatividad de la materia, en específico, la Ley del Notariado del Estado de Querétaro, señala en los artículos aplicables, lo siguiente: -----

Artículo 19. Comprobados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador expedirá el nombramiento al solicitante.

² Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2020. Clave de control: SO/001/2020.



Artículo 20. El nombramiento se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado. Además, se comunicará por oficio al Tribunal Superior de Justicia, al Procurador General de Justicia, al Director del Archivo General de Notarías, a los Presidentes Municipales del Distrito Judicial donde el Notario nombrado deberá desempeñar el cargo, a las oficinas fiscales, locales y federales de la residencia del Notario, al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial respectivo y al Consejo de Notarios.

Artículo 21. El Archivo General de Notarías, llevará un libro que se denominará "Registro de Notarios", en el cual se tomará razón de cada uno de los nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado.

S

Lo subrayado es propio.

E

En relación con el **nombramiento de un notario público**, de conformidad con los artículos en cita, se establecen las siguientes características: 1) el Gobernador del Estado lo expedirá al solicitante; y 2) se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" y en alguno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, además de ser comunicado a las autoridades e instancias señaladas. Asimismo, el Archivo General de Notarías, tomará razón de cada uno de los nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo del Estado, en un libro denominado "Registro de Notarios".

Z

— Con base en lo anterior, el **documento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"** cumple con las formalidades que la propia Ley del Notariado del Estado de Querétaro dispone, además de que en ningún precepto normativo adicional se determina la configuración o estructura del documento que habrá de publicarse, ni se establece alguna diferenciación entre el nombramiento publicado en el Periódico Oficial y del que se tomará razón en el *Registro de notarios* del Archivo General de Notarías.

O

— No obstante a lo anterior, al rendir el informe justificado la Secretaría de Gobierno **adjuntó el documento que obra en el expediente personal** del notario referido, y en el *Registro de notarios* que lleva el Archivo General de Notarías; en atención a lo expuesto por la persona recurrente como inconformidad para la procedencia del recurso de revisión, y la información presentada por el sujeto obligado se notificó al recurrente el cuatro de julio del año que transcurre, sin que se manifestara al respecto.

A

— Finalmente, no pasa por alto lo señalado por la persona recurrente, en torno al [...]corte indebido de información a la fecha de recepción de la solicitud y no a la fecha de respuesta; a lo que resulta oportuno mencionar que los artículos 121, 127, 129, 130 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen en torno al procedimiento de acceso a la información y atención a solicitudes, las siguientes consideraciones:

1. La información solicitada, **deberá entregarse tal y como obra en los archivos**, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá de mostrarse de manera clara y comprensible.
2. Los sujetos obligados deberán de otorgar acceso a los documentos **que se encuentren en sus archivos** o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,



competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, **de entre aquellos formatos existentes**, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. -----

3. Las Unidades de Transparencia **deberán de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. -----
4. **La respuesta a la solicitud deberá de ser notificada al interesado en un plazo máximo de veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la presentación, encontrándose en posibilidad de ampliar el plazo hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante antes de su vencimiento. -----
5. Los sujetos obligados **establecerán la forma y términos en que darán trámite interno** a las solicitudes en materia de acceso a la información. -----

Con base en lo anterior, los sujetos obligados tienen la obligación de **proporcionar la información con la que cuenten en sus archivos**; y para atender la solicitud, la Unidad de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones debe de requerir a las áreas competentes a efecto de integrar la información y emitir la respuesta correspondiente, dentro del plazo de veinte días susceptible de ampliación por diez días más. -----

Bajo esa tesisura, los sujetos obligados tienen la obligación de observar los principios generales de la materia, entre los que se encuentra el de **certeza** dispuesto en el artículo 11 fracción VI de la Ley local, que instruye a **verificar que las acciones realizadas sean apegadas a derecho**, con el objeto de garantizar que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables. --

En ese sentido, no existe algún artículo o disposición normativa en la ley de la materia que establezca, para el procedimiento de atención a una solicitud, que la información deba de entregarse a la fecha de respuesta, considerando además, **que la respuesta se integra por la información brindada por las áreas que integran al sujeto obligado**, en el ámbito de su competencia, **y corresponde a la Unidad de Transparencia integrar y notificar el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado**; por lo cual, **debe de haber certeza en la fecha para efecto de la búsqueda de la información y para cumplir el requisito de legalidad en la emisión de la respuesta**. -----

Se relaciona con lo anterior, el criterio orientativo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de clave SO/003/2019, del cual deviene que, para los casos en que no se precise el periodo de búsqueda de la información, será procedente la entrega de información del año inmediato anterior **a la fecha de presentación de la solicitud, para efectos de la búsqueda de información**. Se cita el criterio para mayor claridad: -----



Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respectivo del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.³

Por lo anteriormente expuesto, no existe obligación legal a cargo de los sujetos obligados para entregar la información solicitada en vía de acceso a la información, a la fecha de emisión de su respuesta. -----

En consecuencia, para el presente medio de impugnación, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado **fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, en relación con el acto recurrido**; aunado a que el recurrente no se manifestó en torno a la información recibida en el informe justificado. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 127, 129, 130, 132 y 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 127, 129, 130, 132, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobresee el recurso de revisión**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

³ Acceso a la Información, Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Segunda Época, 2019. Clave de control: SO/003/2019.



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

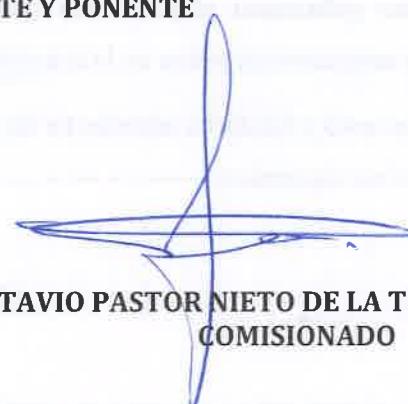
14



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

EMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0193/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx



Transparencia es Democracia